000358/2022

Comodoro Rivadavia, cuatro de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. V. A. c/A. A. A. s/ ALIMENTOS" EXPTE N° 358/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.1 (Expte. N°784/21), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la resolución de fecha 25 de febrero de 2022 que modifica el monto de la cuota de alimentos provisorios fijada a favor de su hija menor de edad.

I. La recurrente en su memoria (ID 611424) se agravia contra la decisión que modifica y reduce el monto de los alimentos provisorios. Manifiesta que se vulneró su derecho de defensa porque no se corrió traslado del pedido del progenitor. Señala que no existen elementos de prueba que acrediten la procedencia del pedido. Sostiene que la cuota fijada es insuficiente para satisfacer las necesidades de la niña en el contexto inflacionario del país. Apunta a la situación de vulnerabilidad de su hija y alega que corresponde resolver teniendo en cuenta la perspectiva de género.

Solicita se revoque la decisión.

El progenitor demandado contesta (ID 633848). Solicita se declare desierto el recurso, en su defecto, se rechace. Hace reserva del caso federal.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta Alzada y sugiere el rechazo del recurso (ID 730444) conforme los fundamentos que expone.

II. En primer lugar, cabe reiterar que este tribunal mantiene un criterio amplio respecto de la estrictez formal de los recursos en pos del derecho

de defensa de los recurrentes. Por ello, dado que la apelante ha individualizado los agravios expresando su crítica respecto de los fundamentos de la decisión, corresponde rechazar el pedido de declarar desierto el recurso y proceder a su tratamiento.

III. Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho de familia, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales, cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 658,544 y conc del CCyC.

Para su estimación y/o reajuste, deben considerarse los elementos que en principio y hasta esta etapa preliminar del proceso surjan de la causa, sin necesidad de contar con un examen pormenorizado del caso o prueba exhaustiva de las circunstancias del caso, que serán debidamente valorados al momento de dictar sentencia definitiva.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera. ”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En el caso la actora requirió junto con la demanda de alimentos, medida cautelar por alimentos provisorios en favor de su hija menor de edad F.A.F.

La medida fue otorgada inaudita parte y se fijó la cuota de alimentos provisorios por la suma de $ 20.000 mensuales, mientras dure el proceso. El progenitor al contestar demanda solicita se reduzca el monto fijado por alimentos provisorios, alega que detenta el cuidado personal compartido de la niña, denuncia la suma que percibe por sus tareas laborales, adjunta copia certificada por escribano del contrato de locación de la vivienda que ocupa, ofrece prueba testimonial, informativa y documental, entre otras.

De la documental presentada se corre traslado a la actora que desconoce su autenticidad.

A los fines conciliatorios se fija audiencia de partes, la que se celebra sin resultado alguno ante la ausencia de la progenitora.

La magistrada teniendo en cuenta las constancias del expediente, dicta la resolución aquí impugnada que modifica el monto de los alimentos provisorios en la suma de $ 10.000 a cargo del alimentante.

IV. La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente legal en la responsabilidad parental y se presenta como la extensión del derecho-deber derivado del ejercicio de la responsabilidad parental (art. 658 último párrafo CCyCom).

Las necesidades del hijo o hija se presumen, no requieren de una exhaustiva comprobación y comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y

gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCyC).

En el particular, se ha acreditado en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desempeñado por cada uno de los progenitores, la edad y actividades de la niña, de modo tal que se habilita el adelantamiento de la tutela requerida.

Consta que ambos padres trabajan en relación de dependencia, se glosan recibos de sueldo del progenitor y copia certificada del contrato de alquiler de su vivienda, que la niña F.A.F tiene 5 años de edad, que vive con su mamá y familia extensa, que concurre a un establecimiento de educación inicial oficial, no surge que realice otras actividades recreativas pagas, que cuenta con obra social y que mantiene contacto con el progenitor.

Teniendo en cuenta las constancias de la causa y las peticiones de las partes respecto al monto fijado de alimentos provisorios, el adelantamiento de tutela que su dictado significa y el interés superior de la niña beneficiaria de la cuota alimentaria, corresponde modificar la cuota fijada en la instancia de grado que, de oficio y por el principio de iura curia novit se fijará en porcentaje, por ser la modalidad que mejor se adapta a los eventuales cambios de circunstancias o situación económica de los involucrados.

Por todo lo expuesto, se resuelve modificar la resolución de fecha 25 de febrero de 2022 y fijar los alimentos provisorios en el 15 % de los ingresos del progenitor, que se abonarán conforme la modalidad impuesta en la instancia de grado.

V. Atento el modo de resolver, las costas se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1). Modificar la decisión de fecha 25 de febrero de 2022 en cuanto fuera materia de agravio y fijar de oficio la cuota de alimentos provisorios en favor de la niña F.A.F en el 15 % de los ingresos del progenitor previos descuentos del ley, más Obra Social y Asignaciones familiares si correspondieren manteniendo la modalidad de pago fijada en la instancia de grado mientras dure el proceso.

2). Imponer las costas de la Alzada por su orden.

3). Regular los honorarios profesionales del Dr. N. E. C. en la suma de 2 jus y los de la Dra. M. de los Á. B. en 2 jus.

4). Tener presenta la reserva del caso federal.

5). Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 330 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS